



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: JULIAN SALTAREN RODRIGUEZ
RADICADO: 2017-00145-00

Por memorial visible a folio 88 del expediente la procuradora judicial del extremo activo solicita que se decrete la terminación del trámite de la referencia por pago total de la obligación contenida en los pagarés objeto de mandamiento de pago mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2017 (fl.29-31).

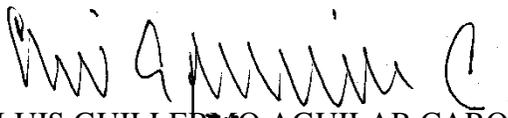
Teniendo en cuenta que la apoderada cuenta con facultad para recibir (fl.10 Cdno Ppal), la solicitud elevada se ajusta a lo dispuesto en el canon del artículo 461 del C.G.P, se accederá a la misma disponiendo el desglosde de los títulos a favor del ejecutado con las anotaciones del caso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por el BANCO BBVA contra JULIAN SALTAREN RODRIGUEZ, por pago total de las obligaciones contenidas en los pagarés No: 00130805149600178407, 08055000517307, 00130805195000530136, 00130158615002189942, 00130158619607755226 y 00130158695002166510.
2. Desglosar los títulos valores referenciados en el inciso anterior con las constancias del caso, a favor del ejecutado.
3. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ 14-2-2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS MANUEL DIAZGRANADOS ANGARITA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGAR MARINA
DIAZGRANADOS GONZALES Y OTROS
RADICADO: 2015-00256-00

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre de la solicitud elevada el 20 de enero del año en curso por la parte demandante, consistente en la corrección la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2019 (Fl. 353).

2. DE LA SOLICITUD

Se funda en que al momento de señalar los linderos y medidas del predio en usucapión en la sentencia, el despacho los invirtió de la siguiente manera: “...**Norte:** 132.60 metros lineales del punto con predio identificado con el código catastral 4700101070140024000, por el **Sur** 132.60 metros lineales con los predios identificados con el código catastral 47000101070430032000 y el número 47001010701430041000 y el número 47001010701430041000 y el número 47001010701430042000, por el **Este** en 37.60 metros lineales con la carretera troncal del caribe, y por el **Oeste** con 34.00 metros lineales con el predio identificado con el código catastral 47001010701430060000”, cuando lo correcto corresponde a “**Norte:** con 34.00 metros lineales con el predio identificado con el código catastral 47001010701430060000 **Sur**37.60 metros lineales con la carretera troncal del caribe, y por el **Este** 132.60 metros lineales con los predios identificados con el código catastral 470001010701430024000, **Oeste** 132.60 132.60 metros lineales con los predios identificados con el código catastral 47000101070430032000 y el número 47001010701430041000 y el número 47001010701430041000 y el número 47001010701430042000”.

Se resuelve lo pertinente, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

En las pretensiones de la demanda inicialmente se solicitó que se declarara por vía de prescripción adquisitiva de dominio que el señor Carlos Manuel Diazgranados Angarita, es propietario del bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 19-680, determinado y alinderado de la siguiente manera¹: “... por el norte, 34 metros con predio No.01-07-0143-0060-000 por el sur, 37.60 con calle 64 (troncal del Caribe), por el oriente 159,40 metros con predio No. 01-07-0143-0032-00 y 0041 El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 5.651 metros², y se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Santa Marta, cuyo número de matrícula inmobiliaria 080-21619 y referencia catastral 01-07-00-00-0143-0022-0-00-00-0000”.

¹ Hecho No.1 demanda



Sin embargo, con posterioridad se presentó una reforma de la demanda en la cual, entre otros aspectos, se modificaron los linderos y medidas del bien pretendido así: “POR EL NORTE: En treinta y cuatro metros (34.00 mts.) con la Quebrada Tamacá en medio. POR EL SUR: En treinta y siete metros (37.00 mts) con la calle veinticuatro (24) o Troncal del caribe, en medio. POR EL ESTE: En ciento cincuenta y nueve metros cuarenta centímetros (159.40 mts) con predio de Guillermo Mejía y POR EL OESTE: En ciento sesenta y dos metros ochenta centímetros (162.80 mts), con predios en parte de Rodrigo Peralta; hoy sus herederos y en otra parte con predio de Robert Frybit.”.

En la valla inicial que se fijó al ingreso del predio las medidas y linderos se señalaron así: NORTE: 34.00 MTS CON PREDIO No. 01-07-0143-0060-000. SUR, 37.60 MTS CON CALLE TRONCAL DEL CARIBE, ORIENTE, 159.40 MTS CON PREDIO No. 01-07-0143-0024-000. OCCIDENTE, 79,60 + 83.20 MTS CON PREDIO No.01-07-0143-0032-00 y 0041, conforme se comprueba con las fotos aportadas por la parte demandante (Fl.238).

Por otra parte, en el dictamen decretado de oficio se registraron los linderos de este modo: “**Norte:** 132.60 metros lineales del punto con predio identificado con el código catastral 4700101070140024000, por el **Sur** 132.60 metros lineales con los predios identificados con el código catastral 47000101070430032000 y el número 47001010701430041000 y el número 47001010701430041000 y el número 47001010701430042000, por el **Este** en 37.60 metros lineales con la carretera troncal del caribe, y por el **Oeste** con 34.00 metros lineales con el predio identificado con el código catastral 47001010701430060000”.

El 16 de julio de 2019 el despacho se constituyó en audiencia con la finalidad de agotar las audiencias de que tratan los art.372 y 373 del C.G.P., empero, una vez ubicados en el lugar de la diligencia, no fue posible adelantarla habida cuenta que la valla no estaba instalada en esa ocasión, ni tampoco al momento de la experticia realizada por el perito de oficio conforme se corrobora en las fotografías aportadas con esa prueba.

Con el propósito de subsanar esas irregularidades, y bajo el entendido de que la valla tiene como finalidad hacer de público conocimiento la existencia del proceso, se decretó la nulidad de lo actuado y se ordenó nuevamente su instalación, y el aporte de las fotografías a que alude el art. 375 para insertarlas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Más adelante, el despacho nuevamente se dirigió al predio objeto del proceso el 5 de diciembre de 2019, diligencia en la que se constató que la valla se adecuaba a lo prescrito en el art. 375 del C.G.P., y además que los linderos allí relacionados correspondían a los indicados en el escrito de reforma de la demanda.

Pese a ello, en la sentencia del 5 de diciembre de 2019, se incurrió en un yerro numérico involuntario, pues se señalaron los linderos del predio en usucapión conforme fueron identificados en el peritaje de oficio. Más adelante, el 20 de enero del año en curso, el experto que rindió esa experticia, indicó que al realizar un análisis más profundo y concienzudo del predio, se logró establecer que los linderos en realidad corresponden a: “**NORTE:** 34,00 Metros lineales con predio identificado con el Código catastral No. 4700101070143006000. **SUR:** 37,60 Metros lineales con la Carretera Troncal del caribe (Quebrada Támara). **ESTE:** 132,60 metros lineales con el predio identificado con el Código de catastral No.47001010701430024000. **OESTE:** 132,60 metros lineales con los predios identificados con los



Códigos Catastrales No.47001010701430032000 – No.47001010701430041000 - No. 47001010701430042000”.

De un cotejo minucioso de la reforma de la demanda y de las últimas fotografías aportadas al plenario, se advierte que en efecto el despacho incurrió en un lapsus invirtiendo el sentido de los linderos del predio objeto de pertenencia al momento de proferir la sentencia, por lo que se cumple la corrección de la misma en consonancia con lo estatuido en el art.286 del C.G.P. que auspicia que así se haga en hipótesis semejantes a la que emerge del sub exámine.

Siendo así, con fundamento en la norma transcrita y teniendo en cuenta además que en el asunto de la referencia no hubo opositores, el juzgado sin necesidad de ahondar en mayores reparos, corregirá los linderos del predio usucapido conforme fueron corregidos a su vez por el perito de oficio.

Por otra parte, en virtud del memorial allegado por ese profesional, en el que informa que no le han sido cancelados los honorarios reconocidos en la sentencia, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con esa obligación, y además se dispondrá que por Secretaría se le expida al experto copia del acta de la audiencia donde consta la suma en la que fueron reconocidos los mismos previo pago del arancel judicial.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, tal determinación ya fue adoptada en la sentencia, por lo que se cumple entonces únicamente la expedición del oficio correspondiente, el cual deberá elaborarse por la Secretaría de este despacho con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia, se

4. RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, a solicitud de parte, el Num. 1 de la sentencia proferida el pasado 5 de diciembre de 2019, en el sentido de que los linderos del predio usucapido son los siguientes: “**NORTE:** 34,00 Metros lineales con predio identificado con el Código catastral No. 4700101070143006000. **SUR:** 37,60 Metros lineales con la Carretera Troncal del caribe (Quebrada Támara). **ESTE:** 132,60 metros lineales con el predio identificado con el Código de catastral No.47001010701430024000. **OESTE:** 132,60 metros lineales con los predios identificados con los Códigos Catastrales No.47001010701430032000 – No.47001010701430041000 - No. 47001010701430042000”. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de matrícula No.080-21619 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: CONMINESE a la parte demandante al pago de los honorarios que le fueron reconocidos al perito de oficio en la sentencia objeto de este asunto.

TERCERO: Por Secretaría expídase al perito copia del acta de la diligencia en la que constan los honorarios que le fueron reconocidos, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS DÁVILA SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE DÁVILA SANCHEZ, CAMILO DÁVILA JIMENO, Y OTROS
RADICACION: 2016-00175-00

1.- ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de octubre de 2019, por medio del cual se adicionó la providencia que decretó el desistimiento tácito del trámite de la referencia, por cuanto no se cumplió con la carga procesal ordenada mediante proveído del 17 de mayo de ese mismo año, la cual en concreto consistía en renovar la instalación del aviso conforme a los requisitos previstos en el art. 375 del C.G.P.

2.- EL RECURSO

Se argumentó que “En el caso que nos ocupa los inmuebles que se pretenden en pertenencia, son los apartamentos 501 y 502 **DEL EDIFICIO MURUJUY RODADERO UBICADO EN EL RODADERO**¹. Y dándole cumplimiento a la norma se fijó un aviso, en un lugar visible de la entrada del inmueble, aportando las fotografías al despacho, en fecha 23 de abril de 2019. Aviso que contiene el emplazamiento a las personas que se crean a las personas que se crean con derechos, radicado del proceso, nombre del demandante y los demandados, identificación de los inmuebles y que se trata de un proceso de pertenencia. **Datos únicos que exige el numeral 7 del art. 375 del C.G.P., CUANDO UN INMUEBLE ESTÁ SOMETIDO AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL**²”. Sin embargo, su señoría Considera (sic) en el auto del 17 de mayo de 2019, requerir al DEMANDANTE, **ALEGANDO QUE EL AVISO RESULTÓ BASTANTE REDUCIDO**. No obstante, debe manifestarse **QUE LA NORMA EN SU APARTE ESPECIAL, SEÑALA QUE EN LOS INMUEBLES SOMETIDOS A PROPIEDAD (sic) HORIZONTAL SE FIJARÁ UN AVISO, PERO SIN ESTABLECER MEDIDAS O TAMAÑOS, DIFERENTE A SI FUERA LA VALLA QUE HA DE INSTALARSE EN UN INMUEBLE NO SOMETIDO A PROPIEDAD HORIZONTAL (...)**. **Por lo que no puede el Juzgado exigir al demandante, cargas procesales que la Norma que regula la materia no consagra.”**.

Surtido el traslado del recurso se pronunció la apoderada del demandado José Gregorio Dávila Sánchez, esgrimiendo como argumentos para sustentar su oposición, que “(...) no obstante, haber sido llamada al cumplimiento de lo ordenado por parte del Despacho, para efectos de que sus actuaciones se ajustaran al cumplimiento de la ley, y en atención de haberse emitido y notificado, tanto desde el momento del auto admisorio de la demanda como con posterioridad en tres (3) autos por medio de los cuales se le exhortó al cumplimiento de la ley procesal, guardó

¹ Ibidém

² Ibidém



silencio ante dichas órdenes, dejando de cumplir con lo allí dispuesto; peor aún, dejando de recurrir dichos autos.”.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición puede interponerse ante el juez o tribunal que ha dictado una providencia para que esta sea modificada o se deje sin efecto, erigiéndose como el medio de impugnación que la ley establece en favor de una parte agraviada por un auto. Este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso, se tiene que el interpuesto en esta oportunidad está llamado al fracaso. Ello es así por cuanto el auto del 17 de mayo de 2019, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que instalara nuevamente el aviso atendiendo los requisitos previstos en el art.375 del C.G.P., fue notificado a través del estado No.62 el 20 de ese mismo mes y año, sin que contra esa providencia se interpusiera algún recurso, y por ende, el mismo cobró ejecutoria.

Siendo así, no puede el demandante, postreramente, alegar que el art. 375 del C.G.P. no dispone tamaño o medida alguna para el aviso que ha de fijarse cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, lo que sí acaece cuando ordena la instalación de una valla, pues ese reproche debió esgrimirlo en aquella ocasión, valga decir, cuando se le requirió, y no a estas alturas del proceso porque ya no es la oportunidad.

Así pues, surge de manera evidente el respaldo a la decisión del desistimiento tácito, pues la apoderada de la parte demandante no solamente dejó de interponer recurso para manifestar su inconformidad contra la providencia del 17 de mayo mediante la cual se hizo el requerimiento, sino que guardó absoluto silencio dejando fenecer el término con que contaba para cumplir la orden impuesta, lapso que iba hasta el 5 de junio de ese mismo año, es decir que, para el 3 de septiembre fecha en la que se impuso la sanción objeto de análisis, la oportunidad procesal otorgada se encontraba más que concluida, de ahí que se torne imperioso mantener incólume esa decisión.

De conformidad con esas breves disertaciones y sin necesidad de ahondar en elucubraciones, el despacho no repondrá la providencia atacada, y por ser procedente concederá el recurso de apelación, por así disponerlo de manera expresa el Num. 7 del art. 317 del C.G.P.

Por otra parte, en lo tocante a la solicitud de ilegalidad visible a folios 218 a 221, es menester indicar que el control de legalidad es una herramienta procesal con la cual cuenta el juez en su calidad de director del proceso y la cual no está al alcance de las partes. Frente a este punto es pertinente traer a colación que ha dicho respecto de ese tema la Doctrina Nacional: “Cuando el juzgador profiere una decisión ilegal, por mediar un error de procedimiento distinto a los que se erigen como causales de nulidad o un error en el razonamiento no procede la nulidad. Estos errores se reparan con los recursos y si, a falta de impugnación oportuna, persisten,



no ligan al juez para proveer conforme a derecho, porque se puede apartar de la decisión ilegal <al presentarse la oportunidad procesal para ello.”³.

De conformidad con lo anterior, no es de recibo que la parte demandante pretenda hacer uso de la misma como si se tratara de un medio de impugnación para controvertir las decisiones adoptadas por el despacho, motivo por el cual se torna imperioso su rechazo, máxime cuando justamente las medidas adoptadas mediante la providencia del 25 de febrero (Fl.178), y del 17 de mayo de la pasada anualidad, tenían como finalidad conjurar futuras nulidades.

Y aun cuando luego del requerimiento se radicaron solicitudes por la demandada, pendientes de resolución antes del auto del desistimiento, al haber deprecado esa misma parte la terminación del proceso por desistimiento tácito al no habersele dado acatamiento al mentado requerimiento, de modo implícito, hizo dejación de tales pedimentos y ello habilitaba el proferimiento del auto recurrido.

En consecuencia, se

5. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del pasado 9 de octubre de 2019, mediante el cual se adicionó la providencia del 3 de septiembre de ese mismo año, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia señalada en el numeral que antecede.

TERCERO: Por secretaría, hágase el sorteo a través del software TYBA entre los Magistrados que conforman la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

CUARTO: Rechazar de plano la solicitud de ilegalidad promovida por la parte demandante, conforme a lo esbozado en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

³ JARAMILLO CASTAÑEDA ARMANDO. Las Nulidades en el Procedimiento Civil. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Bogotá. 2006. Generalidades, Pág. 12.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CI ORGANIZACIÓN LOGISTICA MULTIMODAL S.A.S. Y OTRO
RADICACION: 2017-00174-00

1. -ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud elevada por la Representante Legal Judicial de Bancolombia visible a folio pdf 119 del expediente.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., " La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. ".

Se entiende que la subrogación opera por ministerio de la ley, según las hipótesis que a título meramente enunciativo trae el art. 1668 del Código Civil:

1. Del acreedor que paga a otro de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca;
2. del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;
3. del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente;
4. del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;
5. del que paga una deuda ajena consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor;
6. del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En el el sub judice, se tiene que **BANCOLOMBIA** reconoce que efectivamente **REINTEGRA S.A.S.** se subrogó en los créditos, garantías y privilegios que le corresponden, razón por la que no queda más que aceptar esa convención, pero hasta la concurrencia de lo que le corresponda a Bancolombia en atención a que por auto del 28 de junio de 2018, se aceptó la cesión que dicha entidad efectuó a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000) (Fl.Pdf.104 y 105).



Por lo anterior, se

3.- RESUELVE

ÚNICO: Tener a **REINTEGRA S.A.S.** como subrogataria del crédito perseguido por **BANCOLOMBIA S.A.** al interior de este proceso hasta concurrencia de lo que le corresponda. En consecuencia, la subrogataria podrá actuar como litisconsorte de Bancolombia S.A., según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR: NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: MIGUEL FONSECA PITRE C.C. No: 7143073
RADICADO: 2019-00077-00**

El apoderado de la parte demandante solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080-54332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y de propiedad del ejecutado, empero, dicha medida ya fue decretada mediante auto del 19 de julio de 2020, conforme se corrobora a folio pdf.120 del legajo.

No obstante, a la fecha el despacho no ha recibido comunicación por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la que conste que ya se inscribió la medida de embargo decretada en la providencia referida, razón por la cual no es posible librar el despacho comisorio para la materialización del secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR: NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO: MIGUEL FONSECA PITRE C.C. No: 7143073
RADICADO: 2019-00077-00**

La parte demandante solicita que se profiera sentencia en el asunto de la referencia. Lo anterior, con fundamento en que agotó la notificación personal a los correos electrónicos notificaciones@carrilloyasociados.com.co y migueljfck@hotmail.com, circunstancia que efectivamente se corrobora a folios pdf. 104 a 106.

Sin embargo, no ha procedido con la notificación por aviso conforme lo dispone el Num.6 del art.291 del C.G.P., que reza que: “Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”, razón por la cual no es dable proferir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se requerirá a la entidad financiera para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, la cual se surtirá por estado, agote conforme a las pautas del decreto 806 de 2020 la notificación por aviso, so pena de decretarse el desistimiento tácito tal y como lo prevé el Num.1 del art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte ejecutante consistente en que se profiera sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia agote la notificación por aviso, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: EDSON MANUEL TORRES BARRIOS

RADICADO: 2019-00128-00

Se profiere la sentencia que en derecho corresponda en este proceso de restitución de tenencia seguido por BANCO DAVIVIENDA SA., contra EDSON MANUEL TORRES BARRIOS.

1. HECHOS Y ANTECEDENTES

La parte actora fundamenta su pretensión de restitución en los presupuestos fácticos que se compendian así:

Que BANCO DAVIVIENDA, antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “DAVIVIENDA” suscribió el 24 de agosto de 2017 contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080-68737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por el término de 240 meses contados a partir del 22 de agosto de 2017, y que el demandado incumplió la obligación de pagar los cánones mensuales, incurriendo en mora desde el 30 de enero de 2019.

Con fundamento en los hechos que se sintetizaron, la entidad actora pretende que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing habitacional No. 06011117100077722 desde el 30 de enero de 2019, por incumplimiento con el pago de los cánones pactados desde la fecha referenciada y, como consecuencia, que se le condene a restituir el bien objeto de ese negocio jurídico el cual se ubica en la calle 29 No.17-178/ 130 vivienda No.67 Conjunto Residencial Villa Morano etapa 1.

La demanda fue presentada en la oficina de la administración judicial el 29 de julio de 2019 fecha en que se verificó su reparto correspondiéndole a este juzgado, donde se radicó en esa misma data (Fl.Pdf.75), seguidamente se admitió por proveído del 13 de agosto de 2019, auto en que, además, se corrió traslado por el término de 20 días (Fl.Pdf.77).

En vista de que no fue posible efectuar la notificación personal del demandado, la parte demandante solicitó el emplazamiento del señor Edson Manuel Torres Barrios (Fl.Pdf.79), empero, mediante auto del 27 de enero de 2020, se dispuso que se agotara la notificación respectiva vía correo electrónico, carga procesal que fue acatada conforme se corrobora a folios pdf. 86 a 91.



El 26 de febrero de 2020, el demandado retiró el traslado de la demandada de la referencia, conforme se avizora a folio 92, sin embargo, se abstuvo de ejercer el derecho de defensa, guardando absoluto silencio en la medida en que no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Observando el despacho que la actuación se encuentra ceñida a las disposiciones procesales que la regulan, lo que equivale a decir que no existe vicio alguno que amerite el que deba total o parcialmente declararse su nulidad, se procede a dictar la sentencia que desate esta instancia, previa las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

El contrato de leasing o arrendamiento financiero, es un negocio jurídico mediante el cual una parte entrega a la otra un pasivo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que generalmente se pacta a su favor. Sus elementos esenciales son la entrega de un bien para su uso y goce, la fijación y correspondiente pago de un canon periódico que lleva implícito el precio por el que se ejerce la opción de adquisición por parte del locatario, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo, también debe considerarse que el bien objeto sobre el que recae sea susceptible de producir una renta.

Está probado en el proceso que entre la entidad actora y la sociedad demandada se pactó un contrato de leasing financiero, a través del cual se obligó la locataria a pagar por el uso y goce del inmueble objeto del mismo, un canon de arrendamiento mensual, de cuyo pago ha incurrido en mora desde el 30 de enero de 2019, según lo manifiesta la demandante, negación que por ser indefinida la releva de la prueba para demostrarla de acuerdo con lo previsto así en el inc. 3° del art. 167 del C. G. del P., segmento procesal a cuyo tenor “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Como quedó resaltado al comienzo de este proveído, exactamente en los prolegómenos del caso, el demandado no se opuso a las pretensiones, actitud que indefectiblemente conduce a que se dicte sentencia estimatoria de lo pretendido en la demanda de restitución, en atención a lo prescrito en el num. 3, del art. 384 ejusdem, que prescribe: “...Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, presupuesto que en este caso concurre como se deduce sin esfuerzo alguno.

En consideración a que la actuación se surtió sin que se produjese controversia, el despacho no impondrá condena en costas, por ser un requisito sine qua non para ello el que se hubiese producido contienda entre los extremos procesales, conforme lo indica el primer inciso del artículo 365 ibídem.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 06011117100077722 celebrado el 24 de agosto de 2017, entre la entidad demandante



BANCO DAVIVIENDA S.A., y el demandado EDSON MANUEL TORRES BARIOS, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el 30 de enero de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se condena al demandado EDSON MANUEL TORRES BARIOS, restituirle a la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. la tenencia del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.080-68737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, el cual se ubica en la calle 29 No.17-178/ 130 vivienda No.67 Conjunto Residencial Villa Morano etapa 1.

TERCERO: Comisionese al Alcalde de la localidad No. 1 de esta ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble. Por Secretaría expídase el despacho comisorio correspondiente con copia de esta providencia, del contrato de leasing No. 06011117100077722, y del folio de matrícula inmobiliaria aportado junto con la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme a lo precisado en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BALESTA GROUP S.A.S.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE
RADICADO: 2019-00138-00

1.- ASUNTO

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el agente especial interventor de la E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, según se argumenta, porque la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 002304 de 2020 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa del demandado.

2.- CONSIDERACIONES

Ciertamente, mediante el citado acto administrativo, la también mencionada Superintendencia, ordenó la toma de la entidad ejecutada. Entre los efectos que desencadena esa medida, según lo señala el decreto 2555 de 2010 en su art. 9.1.1.1.1, están:

- “d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;
- e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; ...”.

A su vez, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 establece:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Subrayas propias).



De conformidad con la normatividad que regula la materia, una vez ordenada la intervención de la entidad, las medidas cautelares quedarán a disposición del agente interventor. Siendo así, en el caso sub lite el levantamiento de las cautelares debe ser objeto de pronunciamiento por parte del propio Agente Liquidador y no del despacho, conforme lo dispone el citado art. 29 de la ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, el despacho dispondrá la suspensión del proceso y su remisión al señor Luis Oscar Galves Mateus, en su calidad de Agente Especial Interventor y, por sustracción de materia, se abstendrá de emitir pronunciamiento frente al acuerdo conciliatorio arrojado al legajo y de la solicitud de aclaración de alcance de las medidas cautelares elevada por Coosalud E.P.S. Así, por cuanto que, la toma de posesión suspende inmediatamente la competencia de los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra la entidad intervenida no pudiendo, por esa razón, emitir ninguna determinación luego de que ello ocurra, así el motivo que la determine sea anterior a tal circunstancia.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente digital, teniendo en cuenta que en razón a la crisis sanitaria desatada por el virus Covid-19, no se están remitiendo expedientes en físico en aras de evitar la propagación del mismo.

Por lo anterior se,

3.-RESUELVE:

PRIMERO: Suspender el presente de la referencia proceso a partir del 11 de mayo de 2020, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento frente al acuerdo conciliatorio arrojado por la demandada, y de la solicitud de aclaración de alcance de las medidas cautelares elevada por Coosalud E.P.S.

TERCERO: REMITIR el expediente digital al agente liquidador para lo de su competencia, de conformidad con las pautas trazadas en el decreto 806 de 2020. Por Secretaría, elabórese y anéxese certificado del estado actual del proceso, el cual deberá ser remitido junto con el expediente.

TERCERO: Poner a disposición del agente Liquidador de la **E.S.E HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE** las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por Secretaría comuníquesele esta determinación a las entidades encargadas de darle cumplimiento a las cautelares poniéndoles de presente que en adelante deberán entenderse con el Liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ